

por ciento que señala la citada instrucción de 13 de Marzo de 1725, y que en el artículo 19 de la de Contadores de 29 de Enero de 1788 se redujo al tres por ciento con respecto á la cantidad que se saca de puestos públicos y ramos arrendables.

4 En donde no hubiere Alcaldes ordinarios, si los Regidores necesitaren para la cobranza de contribuciones Reales de algun auxilio por los Ministros ó dependientes de los Juzgados, los Corregidores y Alcaldes mayores deberán franquearlos, y tambien librar á costa de los morosos los apremios que fueren menester para el pago de cantidades repartidas debidamente á los vecinos, ú otros efectos relativos á la execucion y cobranza del repartimiento, mediante que segun la citada instrucción de 13 de Marzo de 1725 las audiencias y executores, que los Intendentes y Subdelegados de Rentas libren, se deben dirigir solo contra los mismos Alcaldes ordinarios y Regidores.

5 Por consecuencia de lo prevenido en los capítulos precedentes se prohíbe, que en los remates de puestos públicos y ramos arrendables se ponga condicion para dar á los Corregidores ó Alcaldes mayores cantidad alguna á título de Juez conservador de Rentas ó con otro qualquiera nombre, sino que los productos íntegros de los ramos de Rentas se deben aplicar á cubrir el encabezamiento; y se ha de repartir lo que sobre los citados productos restare para completar el valor del encabezamiento, quiebras si las hubiere, y premio que va determinado para los Alcaldes y Regidores.

6 Si alguna Vara de Corregidor ó Alcalde mayor viniere á quedar sin la competente dotacion, mediante á haberse considerado para parte de esta el premio del seis por ciento ó del tres por ciento, ú otra cantidad que ántes se sacase por condicion de remates de puestos públicos ó en otra forma, en tal caso los Corregidores ó Alcaldes mayores deberán hacerlo presente al Consejo Real ó al de las Ordenes, á fin de que, con la instrucción que asegure el acierto, se tome la providencia que corresponda.

7 Los Intendentes y Subdelegados de

Rentas cuidarán de la observancia de quanto va prevenido, sin permitir la menor contravencion en un punto tan importante para la seguridad de la Real Hacienda.

LEY XXII.

El mismo por Real orden comunicada en circ. de 29 de Septiembre de 1803.

Obligacion de las Justicias á distribuir entre los vecinos de los pueblos lo correspondiente de alojamientos y subministros á las Tropas transeuntes.

He llegado á entender, que faltando algunas Justicias á la confianza que yo y los pueblos tienen depositada en ellas, no reparten entre sus vecinos las cantidades que les corresponden por razon de alojamientos y subministros á Tropas transeuntes, luego que las Tesorerías hacen los pagos; y contra la voluntad de los mismos vecinos, y alguna vez ocultando á estos haber executado el pago mi Real Hacienda, dan á las cantidades del importe un destino opuesto á su objeto, con infraccion de las leyes, y descrédito de mi Real Hacienda: y debiendo corregirse eficazmente tales abusos, he resuelto, que los Intendentes hagan entender á todas las Justicias de su distrito, que inmediatamente que reciban de las Tesorerías de mi Real Hacienda las cantidades respectivas á los pagos expresados, las distribuyan entre los vecinos que hubieren sufrido los alojamientos, ó hecho los subministros, con arreglo á las Reales órdenes expedidas en la materia, sin defraudarles en cosa alguna. Y que si con arreglo al art. 5. del cap. 2. de la instrucción general de Rentas de 30 de Julio de 1802 (ley 20.) presentaren las Justicias los documentos de estos alojamientos y subministros, para que su importe se admita en parte de pago de las contribuciones Reales, enteren las Justicias á los vecinos respectivos de la cantidad que se les rebaxare por aquella razon, para que sepan, que mi Real Hacienda satisface quanto debe por aquella causa; y en el supuesto de que, si se justificase que alguna Justicia falta al cumplimiento de esta mi Real determinacion, tomaré la providencia que corresponde á semejante infraccion de las leyes y de la confianza pública.

LIBRO SEPTIMO

DE LOS PUEBLOS; Y DE SU GOBIERNO CIVIL, ECONOMICO
Y POLITICO.

TITULO PRIMERO

De los muros, castillos y fortalezas de los pueblos.

LEY I.

D. Pedro en Valladolid año 1351 pet. 16.

Declaracion de las personas que deben tener las llaves de las puertas de los pueblos.

Mandamos, que las llaves de las ciudades y villas de nuestro Señorío y Jurisdiccion las tengan los vecinos dellas, á quien el Concejo las encomendare, ó los nuestros Oficiales de las dichas ciudades y villas que han uso y costumbre de las tener, ó qualquier dellos; y que no las tengan Perlados ni Ricos-hombres ni otros poderosos. (ley 11. tit. 1. lib. 7. R.)

LEY II.

D. Alonso en Vallad. año 1325 pet. 6, y en Madrid año 329 pet. 35 y 36; y D. Carlos I. en Vallad. año 523 pet. 29 y 30.

Provision de las Alcaydías y Tenencias de los alcázares, castillos y fortalezas de los pueblos en naturales de estos Reynos.

Mandamos, que las Tenencias de los alcázares, castillos y fortalezas destos nuestros Reynos se provean á personas naturales dellos, conforme á las leyes de nuestros Reynos; y que los Alcaydes sean tales que guarden nuestro servicio, y la tierra de daño. (ley 1. tit. 5. lib. 6. R.)

LEY III.

D. Juan II. en Toledo año 1436 pet. 13 y 42, y en Valladolid año de 447 pet. 12.

Prohibicion de dar Tenencias de alcázares, fortalezas y castillos derribados ó despoblados.

Mandamos, que por los castillos, for-

talizas y alcázares que estuvieren derribados ó despoblados, donde no hay Alcaydes, que no se dé Tenencia dellos por los Oficiales de los Concejos: y si de hecho se diere, pierdan los oficios: y mandamos, que á las personas que los tuvieren, no se libre ni pague Tenencia alguna; y que los nuestros Contadores se informen quales son los tales castillos y fortalezas yermas y despobladas, para que no libren por ellos, so pena de la nuestra merced y de perdimiento de los oficios á los Oficiales que lo contrario hicieren. (ley 12. tit. 5. lib. 6. R.)

LEY IV.

D. Alonso en Valladolid año 1325 pet. 20; D. Enrique II. en Toro año 371 ley 11; y D. Enrique IV. en Nieva año 473 pet. 21.

Demolicion de castillos y casas fuertes hechas sin Real licencia, y de las edificadas en tiempo del Señor Rey D. Enrique.

Porque algunos con grande osadía y atrevimiento, sin licencia de los Reyes nuestros progenitores y nuestra, se han atrevido á edificar castillos y fortalezas; ordenámos y mandamos, que los castillos viejos y las peñas bravas, y las otras fortalezas y cuebas y otros que en el nuestro suelo y en lo Abadengo y ageno fueron ó fueren de aquí adelante edificadas, tenemos por bien, que sean luego demolidas y derribadas: y defendemos, que ningunas ni algunas personas, de qualquier condicion y estado que sean, no sean osados á hacer casas fuertes en nuestros Reynos y Señoríos sin nuestra especial licencia y man-

dado con acuerdo de los del nuestro Consejo, y parecer de las ciudades ó villas y lugares comarcanos do la tal fortaleza se hobiere de hacer: y las fortalezas y casas fuertes que se hicieron en tiempo del Señor Rey Don Enrique IV., con su licencia ó sin ella, en los términos y lugares de la Corona Real, diez años ántes del año de 73, que sean derribadas á costa de los que las hicieron, segun que él lo mandó en las Cortes que celebró en Nieva año 1464. (ley 8. tit. 5. lib. 6. R.)

LEY V.

D. Juan II. en Burgos año de 1430 pet. 14, y en Zamora año 432 pet. 3.

Reparo de los castillos y fortalezas de las fronteras por cuenta del Rey, y de las torres y muros de los pueblos á costa de sus vecinos.

Mandamos, que los castillos y fortalezas de las fronteras se reparen de nuestros dineros; y que las torres y muros de las nuestras ciudades, villas y lugares, mandamos, que los reparen y labren los vecinos y moradores dellas, segun que son tenudos á ello, y á costa de los que han costumbre de contribuir en los dichos reparos. (ley 3. tit. 5. lib. 6. R.)

LEY VI.

D. Fernando y D.^a Isabel en Sevilla por pragm. de 9 de Junio de 1500 cap. 2 y 23.

Prohibicion de labrar torres y casas fuertes sin Real licencia en los pueblos y sus términos; y reparo de sus muros y cercas, puentes y otros edificios públicos.

Los Asistentes, Gobernadores y Cor-

(1) Por el cap. 33. de la ordenanza de Intendentes Corregidores de 23 de Octubre de 1749, y por el 59 de la instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 se les previene, que en los pueblos cerrados

regidores de los pueblos no consientan, que se hagan sin nuestra licencia torres ni casas fuertes en la ciudad ó villa ó tierra que fuere á su cargo, ni en sus términos y jurisdiccion; y sepan si se hacen agravios y daños de las hechas nuevamente, y si perturban con ellas la paz del pueblo, y nos envíen relacion dello; y si en las comarcas de su jurisdiccion se hiciere alguna casa fuerte, luego que lo supieren, nos avisen dello: y que vean como estan reparadas las cercas y muros y cavas, y las puentes y los pontones y alcantarillas, y las calzadas en los lugares donde fueren menester; y todos los otros edificios y obras públicas; y si no estuvieren reparadas, den orden como se reparen con toda diligencia (ley 18. tit. 6. lib. 3. R.) (1)

LEY VII.

D. Carlos I. en Valladolid año 1523 pet. 71 y 72, y año 537 pet. 97.

Guarda y defensa de los lugares ganados en Africa; y reparo de las fortalezas del Reyno de Granada, Andalucía y Murcia.

Nuestra merced y voluntad es, que las fortalezas y lugares ganados en Africa sean guardados y defendidos; y para esta necesidad tenemos mandado consignar lo necesario para esto en la Cruzada, y daremos siempre orden en el remedio dello; y ansimesmo en el reparo y guarda de las fortalezas del Reyno de Granada, Andalucía y Murcia. (ley 13. tit. 5. lib. 6. R.)

dos procuren conservar sus murallas y edificios públicos, sin dar lugar á su ruina, ocurriendo con tiempo al reparo, y dando cuenta al Consejo, para que se tome la providencia correspondiente.

TITULO II.

De los Concejos y Ayuntamientos de los pueblos.

LEY I.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 1480 ley 105.

Construccion de casas públicas capitulares en los pueblos para juntarse sus Concejos.

Ennobléncese las ciudades y villas en tener casas grandes y bien fechas, en

que fagan sus Ayuntamientos y Concejos, y en que se ayunten las Justicias y Regidores y Oficiales á entender en las cosas cumplideras á la República que han de gobernar: por ende mandamos á todas las Justicias y Regidores de las ciudades y villas de nuestra Corona Real y á cada una dellas, que no tienen casa

LEY III.

Los mismos en Granada por pragm. de 3 de Sept. de 1501.

Formacion de libros en todos los pueblos para sentar sus ordenanzas, privilegios, escrituras y sentencias á su favor.

Mandamos á los Escribanos de Concejo de todas las ciudades y villas de nuestros Reynos, ó á sus Lugares-tenientes, que cada uno dellos en su lugar haga hacer un libro de papel de marca mayor, en que se escriban todas las cartas y ordenanzas que, despues que reynamos acá, hobiéramos enviado á cada una de las dichas ciudades y villas, sobre qualquier causa y razon que sea; y de ahí adelante hagan escribir en él todas qualesquier nuestras albales y cédulas que en los dichos Cabildos fueren presentadas; y en el comienzo de dicho libro esté una tabla, en que se haga mencion de las cartas que allí estan, y sobre que es cada una, por manera que se pueda haber razon y cuenta de las dichas cartas y ordenanzas cada vez que fuere mandado: y ansimesmo, que hagan hacer otro libro de pergamino enquadernado, en que se escriban todos los privilegios que las dichas ciudades y villas y sus tierras tienen, y todas las sentencias que en su favor se han dado, así sobre razon de los términos como sobre otras qualesquier cosas tocantes al bien y pro comun de las dichas ciudades y villas; en el qual asimismo se escriban todos los privilegios que de aquí adelante les fueren dados y otorgados, y las sentencias que en su favor fueren dadas. Y mandamos á los Concejos de las dichas ciudades y villas, que den y libren á los dichos Escribanos los maravedis que fueren menester para hacer los dichos libros, de manera que haya efecto lo de suso contenido; lo qual cumplan los dichos Escribanos, so pena de cinco mil maravedis para la nuestra Cámara cada vez que dexaren de cumplir lo suso dicho. Y mandamos á los nuestros Corregidores, y Jueces de residencia de las dichas ciudades y villas, que hallando no se haber cumplido lo suso dicho, que executen en cada uno de los dichos Escribanos la dicha pena cada vez que in-

observancia de esta ley hagan, que en los Ayuntamientos haya y se conserve el Cuerpo de las leyes del Reyno.

pública de Cabildo ó Ayuntamiento para se ayuntar, de aquí adelante cada una de las dichas ciudades y villas fagan su casa de Ayuntamiento y Cabildo donde se ayunten; so pena que en la ciudad ó villa donde no se hiciere, que dende en adelante, siendo por su culpa, los dichos Oficiales hayan perdido y pierdan los oficios de Justicias y Regimientos que tuvieren. (ley 1. tit. 1. lib. 7. R.)

LEY II.

Los mismos en Sevilla en la pragm. é inst. de 9 de Junio de 1500 cap. 19.

Obligacion de los Corregidores á hacer casas de Concejo, y cárcel donde no la hubiere, y arca en que se custodien los privilegios y escrituras, y los libros de las leyes del Reyno.

Mandamos á los Corregidores, que se informen si en la ciudad, villa ó lugar donde fueren proveidos, hay casa de Concejo, y cárcel qual convenga, y prisiones; y si no las hubiere, den orden como se hagan. Y otrosí, que hagan arca donde esten los privilegios y escrituras del Concejo á buen recaudo, que á lo ménos tengan tres llaves, que la una tenga la Justicia, y la otra uno de los Regidores, y la otra el Escribano del Concejo, de manera que no se puedan sacar de allí; y que quando hobiere necesidad de sacar alguna escritura, la saque la Justicia y Regidores; y que aquel á quien la entregaren se obligue de tornarla dentro de cierto término, y dé conocimiento dello, y quede en el arca del Concejo; y que el Escribano del Concejo tenga cargo de solicitar que se torne; el qual Escribano haga hacer los libros que tenemos mandado que se hagan, segun y como se contiene en la ley siguiente, y excute la pena en ella contenida; y haga que en la dicha arca esten las *Siete Partidas*, y las leyes del Fuero, y este nuestro Libro, y las mas leyes y pragmáticas (1), porque habiéndolas, mejor se puede guardar lo contenido en ellas. (ley 15. tit. 6. lib. 3. R.)

(1) Por la segunda parte del cap. 67. de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula del Consejo de 15 de Mayo de 1788, so les previene, que en

currieren en ella (*ley 25. tit. 25. lib. 4. R.*) (2 y 3)

LEY IV.

D. Juan II. en Palenzuela año 1425 pet. 13, en Zamora año 432 pet. 8 y 49, y en Madrid año 435 pet. 143 y D. Enrique IV. en Córdoba año 455 pet. 11, y en Toledo año 62 pet. 19 y 52, y en Salamanca año 65 pet. 6.

Prohibición de estar y entrar en los Ayuntamientos otras personas que los Alcaldes, Regidores, Escribanos del Concejo, y demas contenidas en sus ordenanzas; y de que su Escribano tenga voto en ellos.

Ordenamos, que en las nuestras ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos do hay Regidores, no entren ni esten con ellos en sus Ayuntamientos caballeros ni escuderos ni otras personas, salvo los Alcaldes, Regidores y Escribano de Concejo, y las otras personas contenidas en sus ordenanzas; y que en los negocios de los tales Regimientos no se entremetan otros, salvo la Justicia y Regidores: y en esto guarden estrechamente las ordenanzas que sobre esto tienen; y donde no hubiere ordenanza, se guarde lo que en esto el Derecho dispone: y contra los que lo contrario ficieren, y lo perturbaren, mandamos, que las nuestras Justicias procedan á las penas que hallaren por las ordenanzas, y donde no las hay, á las penas establecidas por Derecho. Y mandamos, que ansimismo puedan entrar en los dichos Concejos los Sexmeros, do los hay, para entender en aquello que los tales Sexmeros deben caber segun la ordenanza de la tal ciudad, villa ó lugar do hay los tales Sexmeros. Y porque la guarda desta ley cumple á nuestro servicio, y á que cesen y se eviten escándalos y confusiones, y otros inconvenientes que de lo contrario podrian resultar; mandamos, que se guarde esta dicha ley en todo como en ella se contiene; y qualquier que á sabiendas lo contrario ficiere, por la primera vez pierda la mitad de todos sus bienes, y por la segunda todos, y sean aplicados por el mismo fecho á nuestra Cámara. Y mandamos á los nuestros Corregidores, Alcaldes y Alguaciles y Regidores de las di-

(2) En orden del Consejo de 6 de Junio de 1759 se mandó, que los Ayuntamientos de los pueblos del Reyno tengan especial cuidado de que se asienten en los libros de ellos todas las Reales cédulas, executorias y qualquiera resoluciones, no solo las que

chas ciudades y villas, que resistan á los que lo contrario quisieren hacer, y no se lo consientan; y demas de la dicha pena mandamos, que por cada vez que alguno entrare sin licencia, y contra voluntad del tal Regimiento, incurra en pena de veinte mil maravedís por cada vez, los quales sean para las Justicias de la tal ciudad ó villa: lo qual todo mandamos á las dichas Justicias lo cumplan, y executen las dichas penas. * Y establecemos, que los Escribanos de los Concejos no tengan voz ni voto en ellos, ni valga carta nuestra que tengan para lo contrario; y que solamente usen de sus oficios para dar fe de lo que ante ellos pasare. (*leyes 2 y 4. tit. 1. lib. 7. R.*)

LEY V.

D. Juan II. en Madrid año de 1435 pet. 6 y 14.

Pena del Corregidor ó Justicia que permira entrar á Ayuntamiento otras personas que los Regidores, Oficiales y Escribano.

Mandamos, que el Corregidor ó Justicia que consintiere entrar en Regimiento á otras personas fuera de los Regidores y Oficiales y Escribano de Concejo, que por ese dia pierdan el salario que tienen, y sea para el reparo de los muros. Y mandamos al Concejo de la tal ciudad ó villa do esto acaciere, que se entregue y tome lo que montare el dicho salario, y lo gaste en los dichos muros. (*ley 3. tit. 1. lib. 7. R.*)

LEY VI.

D. Fernando y D.^a Isabel en Sevilla por la pragm. de 9 de Junio de 1500 cap. 44; y D. Carlos I. en Toledo año 1525 pet. 63.

Prohibición de estar en el Ayuntamiento el Regidor ó personas á quien toque el negocio que en él se tratare.

Mandamos, que cada y quando se platicare alguna cosa en Concejo, que particularmente toque á alguno de los Regidores, ó á otras personas que ende estuvieren, se salga luego la tal persona ó personas á quien tocara el negocio, y no

haya necesidad de hacerse presentes en los Cabildos, sino tambien los despachos y otros documentos que se expiden por los Tribunales superiores é inferiores, que miren á la posteridad.

(3) Y por el cap. 67 de la instruccion de Cor-

torne entre tanto que en aquel negocio se platicare: y esto mismo se haga si el negocio tocara á otra persona que con él tenga tal deudo, ó tal amistad ó razon por cuya causa deba ser recusado; y los autos que se hicieren contra esto, que no valan. (*ley 34. tit. 6. lib. 3. R.*)

LEY VII.

D. Juan II. en Zamora año 1432 pet. 47, y en Madrid año de 33 pet. 3, y año de 35 pet. 2.

Reglas que han de observarse en los Ayuntamientos quando hubiere diversidad de votos.

Ordenamos y mandamos, que en los debates y contiendas que se levantan y recrecen en los Concejos y Ayuntamientos, diciendo, que todos deben ser conformes en lo que se debiere de ordenar y hacer, y otros dicen, que basta la mayor parte; que en la determinacion desto se guarden las ordenanzas que cada una ciudad, villa ó lugar cerca de esto tuvieren, y se guien por ellas; y no las habiendo, ó habiendo contrariedad en ellas ó diversidad, en tal caso se guarde lo que el Derecho dispone; y no pudiendo con esto poner remedio, las nuestras Justicias nos lo consintan, para que mandemos poner el remedio que convenga. (*ley 5. tit. 1. lib. 7. R.*)

LEY VIII.

El mismo en Madrid año de 1435 pet. 4.

Valor de lo acordado por el Concejo y Regimiento; y audiencia que han de dar las Justicias en caso de contradecirlo alguno.

Mandamos, que lo que lo fuere acordado por el Concejo y Regimiento de qualquier ciudad, villa ó lugar, que vala y sea firme; y si algunos contradixeren lo que así fuere acordado y ordenado por el nuestro Concejo, que las nuestras Jus-

regidores, y cédula de 15 de Mayo de 1788, se les encarga lo siguiente: "Celarán de que en todos los Concejos haya y se conserven en buen orden y con la custodia correspondiente los libros que previenen las leyes, para que en ellos se asienten los privilegios, escrituras y demas documentos pertenecientes al Comuni: y harán tambien, que en dichos libros se asienten todas las cédulas, executorias y qualquiera resoluciones, no solo las que tengan necesidad de hacerse presentes en los Cabildos, sino tambien los despachos y otros documentos que se expidan por los Tribunales superiores é inferiores

cias los oyan, y fagan sobre ello lo que fuere de Derecho. (*ley 6. tit. 1. lib. 7. R.*)

LEY IX.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por resol. de 19 de Febrero de 1758.

Presidencia del Alcalde mayor de lo criminal en los Ayuntamientos de los pueblos donde hubiere dos Alcaldes mayores, supliendo uno por el otro.

Para evitar las dudas é inconvenientes que se advierten en las capitales donde hay dos Alcaldes mayores, el uno del Juzgado de lo civil y el otro del criminal; he resuelto, que en todas las ciudades en que los hubiese, sin embargo de que haya Alcaldes ordinarios, presida el Alcalde mayor de lo criminal los Ayuntamientos y demas funciones públicas, y despache todos los negocios y comisiones del Teniente de lo civil con la Asesoría de la Intendencia y Superintendencia de Rentas, segun está prevenido en el núm. 6. de la instruccion y ordenanza de Intendentes del año de 1749 (4) en los casos de enfermedad, ausencia ú otro legitimo impedimento del Corregidor y Alcalde mayor de lo civil; y que este despache el Juzgado criminal en los propios casos por el Alcalde mayor de lo criminal, el que ha de dar igual fianza que el de lo civil.

LEY X.

D. Felipe V. por dec. de 16 inserto en provision de Consejo de 25 de Noviembre de 1737.

Modo de asistir á los Ayuntamientos los Oficiales y Cadetes de las exercizan oficios de República.

Para evitar diferentes controversias y dudas que cada dia se ofrecen sobre el modo de entrar en los Ayuntamientos y sus funciones los Oficiales y Cadetes de los Regimientos de Milicias; declaro, que todos los que sean Regidores deben entrar, en la misma forma que los demas

que miren á la posteridad, como está mandado por orden del Consejo de 6 de Junio de 1759.

(4) Por el citado cap. 6. de la ordenanza de Intendentes Corregidores de 1749 se les previno, que deben presidir los Ayuntamientos en las cabezas de sus provincias; y que no pudiendo concurrir á ellos ni á las demas funciones públicas por enfermedad ú otro legitimo impedimento, lo haga su Teniente en lo civil, y á falta de este, el de lo criminal, si le tuviere, y en defecto de ambos el Regidor Decano, ó el que se hallare con especial privilegio para ello, estando en uso y observancia.

que no tienen el distintivo de Oficiales de estos Cuerpos, con vestidos negros, dexando el baston á la entrada del Ayuntamiento, como lo acostumbra hacer los ancianos con el báculo ó muleta que por razon de su edad ó achaques usan (a) (2.ª parte del aut. 27. tit. 4. lib. 6. R.). (5)

LEY XI.

D. Carlos III. por decreto de 21, y cédula del Consejo de 30 de Mayo de 1775.

Admision de los Oficiales militares con empleo político en los Ayuntamientos y Tribunales á los actos y funciones de su estatuto con el uniforme de su clase.

He venido en mandar, que los Oficiales de mi Ejército y Armada, Cuerpos de Milicias, Estados mayores de Plazas y de qualquier calidad, que tengan empleo político en los Tribunales ó Ayuntamientos, sean admitidos á todos los actos y funciones de su estatuto, correspondientes á sus respectivos encargos, con el uniforme propio de su clase: y es mi voluntad, que los que por resistencia de aquellos Cuerpos hubieren dexado de asistir, y estuvieren sin gozar las asignaciones y emolumentos legitimamente concedidos á sus empleos, se les reintegre de todo lo que no hayan percibido, como si efectivamente se hubiese verificado su concurso. (6 y 7)

LEY XII.

D. Carlos IV. por Reales órdenes de 11 de Febrero y 28 de Marzo, y cédula del Consejo de 27 de Julio de 1797.

Los Militares usen en los Ayuntamientos del distintivo del baston que les pertenezca por su grado en los casos y actos en que los Capitulares usen de espada.

Teniendo presente el Real decreto de

(a) Véase la primera parte de este auto, que aquí se suprime, puesta por ley 12. tit. 9.

(3) Por Real orden de 8 de Octubre de 1753, con motivo de disputa suscitada por el Ayuntamiento de Gerona sobre preferencia de asiento que atribuía, por razon de Caballero, á un Regidor de aquella ciudad en concurrencia de un Capitan, Capitular de la misma; resolvió S. M., que siempre que obtuviesen los empleos de Regidores en el Principado de Cataluña los que fuesen Capitanes y Oficiales de mayor grado militar, sean incluidos en la clase de simples Caballeros, guardándose en ella el orden de antigüedad de posesion entre los que son por su familia y dichos Oficiales; entendiéndose por solo los dias de su vida, sin que sus hijos puedan pretender se

16 de Noviembre de 1737 (ley 10.), lo mandado en el año de 1770 en que se declaró, que los Militares pudiesen asistir á los Ayuntamientos con uniforme y baston, y lo resuelto á consulta del mi Consejo de la Guerra en el de 1785; combinando los usos y costumbres de los Ayuntamientos con las distinciones y prerogativas que por las ordenanzas estan concedidas á los Militares, he venido en declarar de nuevo, que estos deberán usar del distintivo del baston, si les pertenece por su grado militar, en todos los casos y actos, sin excepcion alguna, en que los Capitulares ó Regidores usen de espada.

LEY XIII.

El mismo por Real orden de 24 de Feb. ins. en circ. del Cons. de 30 de Octubre de 1799.

Concurrencia de los Militares á todos los actos públicos con las insignias propias de sus empleos.

Con motivo de haber recurrido á mi Real Persona el Coronel del Regimiento Provincial de Lorca, y hecho presente, que habiendo pasado á la Casa del Tribunal de Inquisicion de Murcia, citado para concurrir á un acto público, le previno un portero de orden de aquel, que dexase el baston ántes de entrar en la Sala donde estaba formado; y teniendo presente las anteriores Reales resoluciones publicadas sobre el uso de la espada y baston en los Oficiales á quien corresponde esta insignia por sus empleos, y particularmente con arreglo al Real decreto de 3 de Octubre de 96, para que todo Oficial militar jure en qualquier Tribunal su empleo ceñida la espada. (ley 11. tit. 4. lib. 6.), y á la Real cédula de 27 de Julio de 97 (ley ant.) sobre el uso del baston en los actos en que los Capitulares de los Ayun-

tes mantenga en la distincion que han gozado sus padres.

(5) Por Real orden de 21 de Noviembre de 1796, con motivo de lo ocurrido en el Ayuntamiento de Madrid con un Capitular, Capitan de Navio, sobre si podia ó no concurrir á los Ayuntamientos con espada y baston; se sirvió S. M. declarar de nuevo, que estos deberán usar del distintivo del baston que les pertenezca por su grado en todos los casos y actos; sin excepcion alguna, en que los Capitulares y Regidores usen de espada.

(7) Y por resolucion á consulta del Consejo pleno de 7 de Marzo de 1799, con motivo de haber solicitado un Capitan de Milicias disciplinadas de Caracas, que se declarase deber concurrir con su uniforme en

tamientos usen de espada; me he servido declarar, que los Militares deben concurrir á todos los actos públicos, de qualquiera naturaleza que sean, con las insignias

propias de sus empleos; y siendo el baston la que corresponde al expresado Coronel, no debió deponerla, ni exigirlo el Tribunal de Inquisicion. (8 y 9)

la Real Audiencia á todos los actos que le pertenecian; declaró S. M., que esta cédula de 30 de Mayo de 75 y Real orden de 31 de Marzo de 77 deben entenderse en los preciosos casos de que los Militares concurren á nombre y representacion propia á ejercer officios y cargos de Republica ó Magistratura; y que de ningun modo les corresponde el privilegio del uso del uniforme, ni es compatible con cargos y ministerios subalternos de Juzgados y Tribunales ordinarios.

(8) Por otra Real orden de 13 del mismo mes de Octubre, con motivo de haber intentado el Corregidor de Leon privar del uso de la espada y baston en el Ayuntamiento al Coronel de aquel Regimiento Provincial; mandó S. M., que el Consejo circulasen á las Chancillerias, Audiencias Reales y Justicias del Reyno la antecedente de 24 de Febrero para su cumplimiento; y así se executó, inser-

tándola en la citada circular de 30 de Octubre.

(9) Por acuerdo de la Camara de 6 de Septiembre de 1752, con motivo de expediente entre la Ciudad de Malaga y el Cabildo de su Catedral sobre el modo de asistir aquella para ser recibida como tal á las funciones de Catedral para ser recibida como tal á las funciones de Catedral; se previno á dicha Ciudad, que quando deba concurrir á las expresadas funciones, lo haga asistiendo el Gobernador ó Alcalde mayor, y todos los Regidores que se hallaren aptos para ello, con su Escribano de Ayuntamiento y demas ministros que le deben acompañar; y en caso de enfermedad, ausencia ó otro qualquiera impedimento legitimo del Gobernador y Alcalde mayor, lleve la vara el Regidor Decano que se hallare; pero con la prevencion de que no ha de concurrir menor número que el de doce Regidores, y de otra suerte no deba darle el Cabildo el honor de Ciudad, ni admitirla como tal.

TITULO III.

De las ordenanzas para el buen gobierno de los pueblos.

LEY I.

D. Juan II. en Ocaña año de 1422 pet. 4

Gobierno de los pueblos por sus ordenanzas y costumbres; y obligacion de las Justicias y Regidores á castigar y no consentir levantamientos ni comunidades contra ellos.

Ordenamos y mandamos, que todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos sean gobernados segun las ordenanzas y costumbres que tienen de los Alcaldes y Regidores y Oficiales de los tales Concejos; y que las Justicias no consentan, que fagan levantamientos ni ayuntamientos contra el Concejo y Oficiales, ni comunidad de gente para embargarles en regir y gobernar, ni á las Justicias en la execucion dello: y mandamos á las Justicias y Regidores, procedan conforme á Derecho á punir y castigar á los que lo suso dicho ficiere; y guarden las ordenanzas y costumbre que los Concejos cerca desto tuvieron. (ley 7. tit. 1. lib. 7. R.)

LEY II.

D. Carlos I. y D.ª Juana en Toledo año 1539 pet. 33.

Formacion de ordenanzas para la buena gobernacion de los pueblos, y su aprobacion en el Consejo.

Mandamos, que cada y quando que á las Justicias de las ciudades y villas pareciere que conviene facer algunas ordenanzas para la buena gobernacion, ántes y primero reciban informacion de las partes á quien tocaren, si son útiles y necesarias y convenientes; y la envíen al nuestro Consejo con las contradicciones que hobiere, y las dichas ordenanzas, para que allí se provea lo que se deba mandar, guardar ó confirmar. (ley 8. tit. 1. lib. 7. R.)

LEY III.

D. Fernando y D.ª Isabel en Sevilla en la pragm. é instruccion de 9 de Junio de 1500 cap. 17.

Obligacion de los Corregidores á hacer guardar las ordenanzas de los pueblos, y enmendarlas en lo que sea digno de reforma.

Los Corregidores vean las ordenan-

LEY V.

Los mismos en Toledo por pragmática de 26 de Julio, y provision del Consejo de 22 de Octubre de 1501.

Modo de proceder las Chancillerías en los recursos sobre cosas tocantes al gobierno de los pueblos y observancia de sus ordenanzas.

zas de la ciudad ó villa ó partido que fuere á su cargo, y las que fueren buenas las guardarán y harán guardar; y si vieren que algunas ordenanzas se deben deshacer ó enmendar, las harán de nuevo con acuerdo del Regimiento, mirando mucho en las que tocaren á la eleccion de los oficios, para que se elijan justamente y sin parcialidad; y asimismo las que conciernen al bien comun, así en que los menestrales y otros oficiales usen de sus oficios bien y fielmente sin fraude alguno, como en que la tierra sea bien abastecida de carnes y pescados, y otros mantenimientos á razonables precios; y que las calles y carreras y carnicerías esten limpias, y las salidas del lugar esten asimismo limpias y desocupadas: y las ordenanzas que así enmendaren, ó de nuevo hicieren, envíen á Nos el traslado dellas, para que Nos las mandemos ver, y proveer sobre ello (ley 14. tit. 6. lib. 3. Rec.). (1)

LEY IV.

Los mismos en Valladolid á 28 de Mayo de 1488 en la concordia de las Audiencias cap. 15 y 16.

Conocimiento privativo de las Justicias y Regidores en las cosas tocantes á ordenanzas, y rentas de los Propios de los pueblos, con las apelaciones y recursos á las Chancillerías.

Por quanto en la villa de Valladolid y ciudad de Granada tienen hechas, y hacen cada dia ordenanzas, así para sus Fieles y Oficiales, y guardas de los términos y exidos del campo, y de los pesos y medidas, y otras cosas semejantes que son de ordenar á la Justicia y Regidores; mandamos, que en estas cosas no se entremetan los Oidores ni Alcaldes, salvo por via de apelacion y agravio; y en tal caso sea llamado el Juez que hubiere juzgado en ello, para que dé razon, y brevemente se determine sin dilacion de pleyto: y lo mismo mandamos, que se guarde en las quejas y agravios de las rentas de los Propios del Concejo, ó de las que se cogieren para la Hermandad. (ley 53. tit. 5. lib. 2. R.)

(1) Por el cap. 65 de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, se les previene: "Cuidaran de la puntual observancia de las ordenanzas respectivas de las ciudades y Ayuntamientos. Si contemplaren conveniente ó necesario al

bien comun hacer algunas nuevas, ó enmendar las antiguas, lo tratarán con el Ayuntamiento, Diputados y Personeros del Comun, y darán cuenta con su dictamen al Consejo, para que se tome la providencia correspondiente."

LEY VI.

D. Felipe IV. en Madrid año de 1633.

Confirmacion de ordenanzas por el Consejo, para que se pueda condenar en las penas de ellas.

Por quanto una de las cosas que mas ha acabado el ganado á los peguajeros y ganaderos pobres, es el rigor con que se executan las penas de ordenanzas; mandamos, que no puedan ser condenados en ellas, sino es estando confirmadas por los del nuestro Consejo. (ley 15. tit. 1. lib. 7. R.). (2)

(2) En decreto del Consejo de 4 de Octubre de 1748 se previno, que en todas las ordenanzas que formen los pueblos del Reyno en lo sucesivo para su mejor administracion y gobierno, de qualquier calidad y condicion que sean, sin excepcion de las de gremios, se ponga y entienda la aprobacion, que de ellas se concediere, con la aplicacion de las penas señaladas en sus capitulos á la Real Cámara en la parte correspondiente; y que en las ordenanzas que estaban ya aprobadas se hagan quatro partes de las dichas penas, aplicando una á los mismos efectos de penas de Cámara.

(3) Por el cap. 2. del auto acordado del Consejo de 18 de Enero de 1747 se mandó, que conforme á este del año de 1610 los pleytos sobre aprobacion de ordenanzas se vean en una de las Salas de Justicia; y que los Escribanos de Cámara y Relatores lleven á ellas, y no á las de Gobierno, las peticiones, expedientes y pleytos de esta clase.

(4) Por otro auto de 3 de Febrero de 1748 se mandó, que determinadas que sean qualesquiera ordenanzas de pueblos ó gremios, si se resolviere enmendarse ó limitar algunas de ellas, informen de nue-

LEY VII.

D. Felipe III. en Madrid por resol. á cons. del Cons. de 2 de Marzo de 1610.

Vista de las ordenanzas de los pueblos en Sala de Justicia del Consejo para su confirmacion.

Todas las ordenanzas de las ciudades, villas y lugares del Reyno que vinieren al Consejo para que se confirmen, se vean en qualquiera de las Salas de Justicia, conforme al estilo que se ha tenido en el Consejo: las de dentro de la Corte se vean en una de las dichas Salas; y con parecer ó sin él se pongan en consulta para la confirmacion (auto 16. tit. 4. lib. 2. R.). (3, 4 y 5)

vo los Relatores, según lo determinado, sin excusa ni dilacion; y hecho, se entreguen á la Escribania de Cámara que corresponda, á fin de que por ella se forme el despacho de aprobacion, sin incluir las enmendadas ó restringidas, sino que en su lugar se pongan las que extendió el Relator, y excluyan enteramente las no aprobadas.

(5) Y en auto del Consejo de 1766 se declaró, que las órdenes generales comunicadas á los pueblos sobre formacion de ordenanzas, se entiendan solamente para aquellos donde haya Corregidor ó Alcalde mayor Realengo, aunque sean militares, sin que las aldeas tengan precision de hacer ordenanzas particulares; y que aquellas se hagan por los Corregidores con acuerdo de sus Alcaldes mayores, y lleven despues á los Ayuntamientos, para que con citacion del Síndico Procurador general se añadan, ó pongan los reparos que parecieren convenientes; y hecho esto, se remitan á las respectivas Audiencias, para que, oyendo al Fiscal, las pasen con su informe al Consejo, procediendo en todo de oficio y sin gasto alguno de los pueblos ni de sus Propios, ni por repartimiento.

TITULO IV.

De los privilegios y costumbres de los pueblos para la eleccion de oficios.

LEY I.

D. Alonso en Valladolid año 1325 pet. 7.; D. Enrique II. en Burgos año 367 pet. 2.; D. Juan I. en Segovia año 386 pet. 1.; y D. Juan II. en Madrid año 433 pet. 11., en Valladolid año 53 pet. 16., y en Burgos en dicho año pet. 25.

Observancia de los privilegios de los pueblos, sus oficios y libertades, buenos usos y costumbres.

Ordenamos, que á las ciudades, vi-

llas y lugares de nuestros Reynos les sean guardados sus privilegios y oficios que han tenido y tienen de los Reyes antepasados nuestros progenitores y de Nos, los cuales les confirmamos; y que les sean guardados, y sus libertades y franquezas, y buenos usos y costumbres, según que les fueron otorgados, y por Nos fueron confirmados y jurados. (ley 1. tit. 2. lib. 7. R.)